

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 milésimas.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 100 milésimas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1869.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refunden en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las ordenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos

para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido

disponer que interin se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego 20 escudos.

— Segundo, id. 15 id.

— Tercero, id. 10 id.

— Cuarto, id. 6 id.

— Quinto, id. 3 escudos 200 mls.

— Sexto, id. 1 id. 600 id.

— Séptimo, id. 800 id.

— Octavo, id. 400 id.

— Noveno, id. 200 id.

— De Oficio, id. 25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas, y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las

nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 1/2 centímetros de largó y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 50. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 51. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondia para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés.

Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto ó importe del pago, la ley, decreto u orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo después de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier

otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondan á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación. Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razón de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.— De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Dirección general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicación será exclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administración que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado día queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro, actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expendición se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulación el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administración de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la orden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el Boletín oficial de la misma y Diario de Avisos, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulación hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el artículo 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentación del importe de las hojas que contenga el libro, á razón de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Admi-

nistracion en garantia de que se ha lle-
nado este servicio.

5.^a Si trascurriera el mes de Enero
sin que esa oficina hubiese recibido la
certificacion de los comerciantes que han
presentado á rubricar sus libros segun
determina el art. 90 de la Instruccion
de 10 de Noviembre de 1861, hará
V. S. la oportuna reclamacion sin de-
mora alguna á quien corresponda; y so-
bre este extremo la Direccion le encarga
desplegue todo su celo para que no se
defrauden por falta de cumplimiento los
intereses públicos.

6.^a Estas certificaciones y las mi-
lidades inferiores del papel correspondiente
que deben recibir, segun se dispone en
la 5.^a prevencion, se comprobarán en la
primera quincena del mes de Febrero
precisamente con la matrícula de subsi-
dio de comercio, y en vista de su resul-
tado, procederá esa oficina en los dias
restantes del expresado mes de Febrero
á cumplir exactamente el art. 91 de la
Instruccion citada en lo que se refiere al
requerimiento á los comerciantes que no
hayan rubricado sus libros. Si la com-
probacion de las certificaciones y papel
precedente se realiza con el cuidado y
esmero que de suyo reclama, el requeri-
miento en el plazo de veinte á sesenta
dias puede llevarse á cabo con la mayor
precision y claridad. A este efecto, no es
opuesto al art. 91 que así lo previene,
antes bien facilitará en gran manera su
ejecucion y fomentará los valores de la
Renta, é impondrá á muchos comerciantes
del deber que tienen de llenar la ley,
puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la
publicidad necesaria al acto del requeri-
miento, publicando en los periódicos ofi-
ciales, y valiéndose de las autoridades lo-
cales para que lo hagan en los puntos de
costumbre, los nombres de los interesados
á quienes aquel comprende. De este modo,
no sólo conseguirá el principal fin á que
se dirige, sino que evitará alegaciones
infundadas de ignorancia de la ley; y si
alguno tuviere que reclamar por creer
que las disposiciones de esta no le com-
prenden, dada la situacion especial del
servicio que nos ocupa, podría resolverse
á tiempo lo que en justicia fuese proce-
dente y obligarle á su cumplimiento sin
excusa alguna, ó relevarle de él porque
su instancia fuere justa.

7.^a Respecto á los nuevos sellos para
el franqueo, ó sea los de comunicaciones,
que han sustituido á los de correos y te-
légrafos, sólo dirá á V. S. esta Direc-
cion general, para que lo dé la mayor
publicidad en los periódicos oficiales y
en los puntos de expencion, que su uso
es general para ambos servicios, y que

pueden emplearse de los precios que es-
timate el público, sin más distincion que la
que sea necesaria para completar el im-
porte establecido por los tratados inter-
nacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos
que continuarán exclusivamente para el
objeto que hoy tienen. Los demás, sea
la que quiera la clase de servicio á que
se refieran, se usarán indistintamente en
cuanto á los dos ramos y á los precios,
toda vez que el fin no es otro que satis-
facer el importe previamente establecido
por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha
2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y
10 milésimas creados por el mismo de-
creto para el franqueo de libros é impres-
sos, continuarán usándose los actuales de
5 y 10 milésimas, y cuando aquello se
realice ó se acuerde lo que proceda sobre
el particular, ya se dirá á V. S. la forma
á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son ejemplares de la
presente circular, á la que precede el
decreto de 18 de Diciembre y la orden
de S. A. de 31 del mismo, cuyos docu-
mentos han de considerarse anexos al
Real decreto de 12 de Setiembre de
1861, para que V. S. los publique y
circule en los términos marcados en las
prevenciones 4.^a y 5.^a de la presente;
y tanto de su recibo, como de quedar en
cumplir cuanto en los mismos se dispone,
se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope
Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion
económica de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 15 de Diciembre.—
Se aprobó el acta de la anterior.—Se
acordó aprobar todas las operaciones
practicadas por la Comision nombrada á
fin de realizar una operacion de prés-
tamo con el Banco de Bilbao, y que se
den las gracias al Sr. D. Antonio Mar-
tinez Acosta, encargado de dicha Comi-
sion.—Tambien se aprobó la cuenta de
gastos ocasionados en la Comision antes
mencionada.—Que se dirija una solici-
tud al Sr. Ministro de la Gobernacion,
haciéndole presente el estado de los fon-
dos de esta provincia, pidiéndole autori-
zacion para disponer de los ciento seis
Bonos pertenecientes á las cantidades
que la Diputacion ha venido entregando
en la Caja de Depósitos con destino á la
construccion de un Presidio correccional.

—La Diputacion quedó enterada del
nombramiento hecho por el Director del
Colegio de 2.^a enseñanza de esta pro-
vincia á favor de D. José Pinedo y La-
casi para la plaza de Inspector de aquel
establecimiento.—Se aprobó la cuenta
de gastos causados por la Comision en-
cargada de la recepcion provisional de
las obras del segundo y tercer trozo del
camino de Burgos á Arroyal.—Que pase
á la Comision con todos los antecedentes
que existan un oficio del Sr. Gobernador
para el deslinde del término titulado
Guerrero, comunero de esta provincia
y la de Soria.—Se acordó remitir á in-
forme de la Junta repartidora del Im-
puesto personal de la villa de Arcos la
instancia dirigida á esta Corporacion por
D. Juan Heredia, vecino y Farmacéu-
tico de dicha villa, por creerse agraviado
en la cuota que se le ha impuesto.—Que
no puede accederse á la pretension del
Ayuntamiento de Villaquirán de los In-
fantes pidiendo la concesion de una corta
de leñas.—Se aprobó el acta de remate
de 340 hayas del monte Genciana, per-
teneciente al pueblo de Valmala.—Que
se expida la licencia para la corta de 75
hayas y robles del monte Cabreros, per-
teneciente á Bañuelos del Rudron.—Que
tambien se expida por el Sr. Ingeniero
Jefe de Montes la licencia para la corta
de 150 hayas del monte Dehesa, cor-
respondiente al pueblo de Riocabado.—
Se aprobaron las propuestas de arbitrios
para cubrir el Impuesto personal remi-
tidas por los pueblos de San Adrian de
Juarros y Peñaranda de Duero.—Se au-
torizó al pueblo de Gamonal el aumento
de real y medio mas en cántara de vino
al arbitrio que por este artículo tiene
aprobado.—Se aprobaron los presupues-
tos para el año económico actual de la
Merindad de Valdivielso, Bascuñana,
Puras de Villafranca, Moncalvillo, Ca-
ñizar de los Ajos, Valdorros y Solas de
Bureba.—Que se dirija una comunica-
cion al Sr. Gobernador para que adopte
una disposicion severa con los Alcaldes
que no ayudan á llenar el servicio de
bagajes de los pueblos pertenecientes al
Canton de Revilla del Campo.—Se acordó
recomendar á la Comision encargada del
Negociado de Bagajes el pronto arreglo
de Cantones.—Que se dirija una expo-
sicion al Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion respecto á la inculpabilidad
de los pueblos de esta provincia, á quien-
es se han desechado por la Adminis-
tracion militar los recibos de suministros
hechos á las tropas desde Setiembre de
1868 hasta Febrero del presente año, por
haberlos presentado despues del plazo
prevenido.—Se acordó admitir un niño
en la Casa provincial de Beneficencia.—

Que se expida certificado de lo que re-
sulte y fuere de dar á D. Indalecio
Martinez, Administrador de D. Fran-
cisco Paula de Cerrageria respecto á las
fincas que constituyen un censo perpetuo
que en el pueblo de Ros cobraba el Mo-
nasterio de San Pedro Cardena.—Se
aprobó el acta del sorteo celebrado el
dia 5 del actual para la amortizacion de
sesenta obligaciones provinciales emision
de 1.^o de Julio último.

Sesion del dia 18 de Diciembre.—
Se aprobó el acta de la anterior.—La
Diputacion quedó enterada de dos cartas
dirigidas por los Sres. D. Eusebio Sa-
lazar y Mazarredo y D. Pedro Gonzalez
Marron, Diputados á Córtes por esta
provincia, respecto á que por la Comi-
sion de presupuestos y el Ministerio de
Fomento se han admitido entre las car-
reteras que han de terminarse las cuatro
que solicitó esta Corporacion; y conce-
dido por el de Hacienda, la moratoria
para el pago de contribuciones á los
pueblos de Castrogeriz y Villadiego que
perdieron sus cosechas, en la misma
forma que á las otras provincias de Cas-
tilla; y se acordó dar las gracias á los
referidos Señores.—Se admitió la dimi-
sion presentada por el Profesor de Cali-
grafia del Colegio de Sordo-mudos de
esta Ciudad.—Se acordó manifestar al
Sr. Gobernador es ilegado el caso de
que se mande el delegado ó comisio-
nado propuesto anteriormente contra el
Alcalde y Junta de escrutinio de Villa-
medianilla, declarando incurso al mismo
Alcalde en la multa de siete escudos con
que estaba conminado, y que se esté á lo
mandado en 27 de Noviembre último.—
Que no ha lugar á deliberar respecto á
la queja de Juan Royo, vecino de Are-
nillas de Riopisuerga sobre que el Al-
calde y un Regidor le han allanado la
casa al cobrarle la renta que paga por
tierra concejiles, sin perjuicio de que el
recurrente acuda si le conviene al Tri-
bunal ordinario.—Habiendo justificado
D. Remigio Diez el padecimiento que
ha alegado, pidiendo se le exima por
tanto del cargo de Alcalde de Arenillas
de Riopisuerga se acordó informar al
Sr. Gobernador procede la exencion so-
licitada por el D. Remigio.—Se aprobó
la cuenta de los derechos devengados por
D. Tiburcio Martin Delgado, Notario de
esta Capital en la extension del acta del
sorteo de obligaciones provinciales veri-
ficado el dia 5 del presente mes.—Se
aprobó la propuesta de arbitrios para
cubrir el Impuesto personal del pueblo
de Villalva de Duero.—Se acordó pre-
venir al Ayuntamiento de Buniel que se
abstenga de privar de la venta de vino
y aguardiente á los dueños de estableci-

mientos de esta clase, siempre que satisfagan los derechos señalados como arbitrios á cada género.—Se aprobó la subasta de 200 hayas del monte Santiago Nanclares, perteneciente al pueblo de Berberana.—Se acordó que se expida la licencia para la corta de 60 chopos que se ha concedido al Ayuntamiento de Buggedo, de los plantíos de dicha villa.—Se aprobaron varias cuentas de gastos causados en diferentes épocas, de conformidad con lo informado por la Comision de Contabilidad.—Se acordó devolver un depósito hecho por D. Leon Alonso, maestro herrero de esta Capital, para responder de una contrata celebrada con la Diputacion.—Se acordó que en lo sucesivo no se disponga ninguna clase de gastos por las Comisiones sin que antes se forme el oportuno expediente para acreditar la necesidad de ellos.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Diciembre.—Se acordó reproducir el informe que con anterioridad tiene emitido la Diputacion en el expediente de competencia promovida por el Sr. Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Briviesca sobre el conocimiento de varios actos del Alcalde actual de Fuentebureba.

Sesion del dia 22 de Diciembre.—Aprobadas las actas de la ordinaria y extraordinaria anteriores.—Se acordó señalar como plazo para la remision de las reclamaciones y expedientes que han de servir de base para la formacion del plan provisional de aprovechamientos forestales correspondiente al año de 1870 á 71, el mes de Enero próximo.—Se acordó admitir en el Colegio de Sordo mudos la niña Nicolasa Martinez Arcos, natural de Frandovinez, en concepto de pensionada.—Se autorizó á José Arroyo, ciego y acogido en la Casa provincial de Beneficencia, para asistir á la enseñanza de las clases de Ciegos del Colegio de Sordo-mudos de esta Capital.—Se acordó que la Junta de primera enseñanza de esta provincia estuvo en su lugar disponiendo que se haga nueva eleccion de Maestro en el pueblo de Fresno de Riotiron, por no haberse cumplido con lo que determina el art. 56 de la ley municipal al verificarse el nombramiento de D. Gregorio Aguilar, desestimando por tanto la instancia de varios vecinos que piden la revocacion del acuerdo de la Junta.—Se acordó que informe el Sr. Ingeniero Jefe de Montes sobre la pretension de los vecinos de Arauzo de Miel para que se les permita extraer aceite de los tocones de Enebro.—Se acordó pedir informes al Ayuntamiento de la Revilla y Ahedo acerca de los daños causados por varios sugetos

del mismo pueblo en el arbolado de la Dehesa nueva.—Se acordó que el Alcalde de Cilleruelo de Abajo instruya y remita al Juzgado las diligencias oportunas acerca del carro de pies que ha cortado Rafael Quintano, de aquella vecindad, en lugar de la suerte de leñas concedida para hogares.—Se acordó que el Ayuntamiento de Vileña proceda á la enagenacion de los 50 chopos que se le han concedido en el plan de aprovechamientos en subasta pública, segun está prevenido.—Que el Alcalde de Villagonzalo Pedernales cuide bajo su responsabilidad de impedir toda clase de abusos en los terrenos de comun aprovechamiento.—Que por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes se expida la licencia para la corta de los aprovechamientos forestales concedidos al Ayuntamiento de Oron para componer la casa Ayuntamiento.—Se acordó devolver al Alcalde de la Merindad de Vaddivielso la copia del acta de la subasta de 800 encinas que remitió en 27 de Octubre último.—Que en el término de ocho dias el Alcalde de Santa Gadea del Cid haga efectivo el valor de las dietas devengadas por D. José Gimenez, comisionado que fué para la formacion de cuentas municipales de dicho pueblo.—Se acordó desestimar la instancia de Alejo Saiz, vecino de Tosantos, sobre que se le exima de responsabilidad por lo que adeuda como rematante que fué de la sisa de dicho pueblo en el año de 1867.—Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Villahoz para invertir la parte puramente necesaria é indispensable de las creces del posito en la recomposicion de la panera del mismo.—Leido el informe favorable del Director de Caminos vecinales en el expediente á instancia del Ayuntamiento del Valle de Manzanedo sobre la construccion de un camino vecinal, se acordó que se tenga en cuenta para cuando el estado de los fondos provinciales permita hacer obras de esta clase.—Se desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Arandilla pidiendo se autorice el reparto de un terreno entre los vecinos para invertir su producto en la habilitacion de una Escuela, y que el referido Ayuntamiento proponga otros medios, remitiendo el proyecto y presupuesto de la obra.—Se denegó al Ayuntamiento de Zazuar la autorizacion que solicita para enagenar un trozo de terreno del monte La Calabaza para reedificar con su producto la Escuela, y que proponga otros medios.—Se acordó remitir al Sr. Gobernador, como Presidente de la Comision auxiliar de la carretera de esta Ciudad á Bercedo, á fin de que la misma resuelva lo conveniente,

una instancia del Ayuntamiento de Villarcayo, exponiendo los perjuicios que ocasionan los portazgos de mencionada carretera.—Que el Alcalde de la Merindad de Montija obligue á sus antecesores á rendir las cuentas; y que si no lo consigue en un breve plazo dé cuenta para resolver lo que proceda.—Se aprobaron las propuestas de arbitrios para cubrir el Impuesto personal remitidas por Quintanilla Sobresierra, Villasandino y Rubena.—Se concedió una pension para lactar un niño.—Se acordó una admision en la Casa provincial de Beneficencia.—Se resolvió un caso de quintas.—Se acordó que Félix Saiz Gonzalez, de esta vecindad, sea conducido á la Casa de dementes de Valladolid.

Burgos 31 de Enero de 1870.—El Secretario interino, Leon Villen.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Santa Maria del Campo.

Eugenio Santos y Santos, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Santa Maria del Campo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado, entre Faustino Cantero, como demandante, y Julian Crespo como demandado, vecinos de esta villa, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la villa de Santa Maria del Campo á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Martin Puente, Juez de Paz de la misma, visto el juicio verbal celebrado en rebeldia entre Faustino Cantero, en concepto de apoderado de D. Mariano Prieto, como demandante, y Julian Crespo como demandado, vecinos todos de esta villa, y

Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de diez escudos procedentes de renta devengada en estos dos últimos años de tres quintas partes de la casa en que habita, ó en otro caso deje á disposicion del que demanda referida casa.

Resultando que el demandado no se ha presentado á la comparecencia.

Considerando que no habiéndose presentado el demandado á exponer excepcion alguna á pesar de estar citade personalmente, y ser con exceso pasada la hora, se deduce ser cierta la demanda; por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldia al demandado Julian, á que tan pronto como merezca esta sentencia ejecucion, pague al demandante la cantidad de

diez escudos; y no haciéndolo en el acto de ser requerido, deje á disposicion de este la casa en que habita en el preciso término de ocho dias. Asi por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun lo manda el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó firmar, con imposicion de costas al demandado, de que yo el Secretario certifico. —Martin Puente. —Eugenio Santos y Santos.

Concuerda con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo mandado doy la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Santa Maria del Campo Enebre veinte y seis año del sesenta. —Eugenio Santos y Santos. — V.º B.º —Martin Puente.

Anuncios particulares.

NUEVO MÉTODO

PARA APRENDER A LEER

en las Escuelas de niños y de adultos POR D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA

ENSAYO

PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA

POR EL METODO NUEVO DE D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

PRECIOS.

EL MÉTODO NUEVO.

Un ejemplar..... 1 real de vn.
Doce ejemplares..... 40 rs.
Cien ejemplares..... 80 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 75 rs. el ciento

EL PRIMER LIBRO.

Un ejemplar..... 4-50 rs. vn.
Doce ejemplares..... 16 rs.
Cien ejemplares..... 120 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 100 rs. el ciento

Se vende en Burgos en casa del autor Paseo de la Isla núm. 49, en las de Don Santiago Rodriguez, D. Timoteo Arnau y D. Isidro Herce, y en provincias en las principales librerías.—Se sirven los pedidos en el mismo día en que se hacen.

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los ejemplares de este método para fijarlos en las Escuelas, los recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número 49, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de 6 rs. vn., y fijando con toda determinacion la direccion que debe darse al envio.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL